



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE FUENTESPINA

*Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de vertidos
al sistema integral de saneamiento*

Siendo definitivo el acuerdo de aprobación inicial de la ordenanza reguladora de vertidos al sistema integral de saneamiento, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de abril de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede en el Anexo al presente anuncio a la publicación del texto íntegro de la ordenanza.

Contra dicha disposición podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Fuentespina, a 8 de septiembre de 2016.

La Alcaldesa,
María Josefa Mato Ramírez

* * *

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDOS AL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Título I. – Disposiciones generales.

Artículo 1. – Objeto y ámbito.

Título II. – Normas de vertido.

Artículo 2. – Normas generales.

Artículo 3. – Vertidos prohibidos y tolerados.

Artículo 4. – Normas de vertido a la red de pluviales.

Título III. – Solicitud de vertidos.

Artículo 5. – Solicitud de vertidos.

Artículo 6. – Acreditación de datos.

Artículo 7. – Condiciones de la autorización de vertidos.

Artículo 8. – Modificación o suspensión de la autorización.

Título IV. – Pretratamiento de los vertidos.

Artículo 9. – Instalaciones de pretratamiento.



Artículo 10. – Asociación de usuarios.

Artículo 11. – Autorización condicionada.

Título V. – Muestreo, análisis y autocontrol de los vertidos.

Artículo 12. – Métodos a emplear. Caracterización de vertidos.

Artículo 13. – Muestreo.

Artículo 14. – Muestras.

Artículo 15. – Distribución de la muestra.

Artículo 16. – Autocontrol.

Artículo 17. – Información de la Administración.

Artículo 18. – Dispositivos de control, registro de efluentes.

Título VI. – Inspección y vigilancia de los vertidos.

Artículo 19. – Competencia de la inspección y vigilancia.

Artículo 20. – Acceso a las instalaciones.

Artículo 21. – Inspección.

Artículo 22. – Facilidades a la inspección de vertidos.

Artículo 23. – Actas de inspección.

Artículo 24. – Registro de vertidos.

Título VII. – Procedimiento de suspensión de vertidos.

Artículo 25. – Suspensión inmediata.

Artículo 26. – Aseguramiento de la suspensión.

Artículo 27. – Adecuación del vertido.

Artículo 28. – Resolución definitiva.

Artículo 29. – Reparación del daño e indemnizaciones.

Título VIII. – Sistemas de emergencia.

Artículo 30. – Situación de emergencia.

Artículo 31. – Instrucciones de emergencia.

Título IX. – Infracciones, defraudaciones y sanciones.

Artículo 32. – Infracciones y su clasificación.

Artículo 33. – Infracciones leves.

Artículo 34. – Infracciones graves.

Artículo 35. – Infracciones muy graves.

Artículo 36. – Defraudaciones.

Artículo 37. – Sanciones.



n



TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto y ámbito.

La presente ordenanza tiene por objeto regular los vertidos al sistema integral de saneamiento y las condiciones a las que deberá ajustarse el uso de la red de alcantarillado municipal, sus obras o instalaciones complementarias y sistema de depuración, fijando las prescripciones a que deben someterse, en materia de vertidos, los usuarios actuales y futuros de las infraestructuras de saneamiento.

Quedan sometidos a lo establecido en la presente ordenanza todos los vertidos susceptibles de ser evacuados al sistema integral de saneamiento de Fuentespina, ya sean públicos o privados, cualquiera que sea su titular, existentes o que en un futuro se establezcan.

TÍTULO II. – NORMAS DE VERTIDO

Artículo 2. – Normas generales.

Las aguas residuales que no viertan en la red municipal de colectores y, por consiguiente, no pasen por las plantas de tratamiento de aguas residuales municipal antes de ser vertidas al cauce receptor deberán contar con la correspondiente autorización de vertido, otorgada por la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo competente.

La Administración municipal en los casos que considere oportuno y en función de los datos disponibles, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a las redes, de productos almacenados de carácter peligroso.

Las aguas residuales que no se ajusten a las características reguladas en la presente Ordenanza, deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación a la red de alcantarillado mediante la instalación de unidades de pretratamiento, plantas depuradoras específicas o, incluso, modificando sus procesos de fabricación.

Artículo 3. – Vertidos prohibidos y tolerados.

Quedan totalmente prohibidos todos los vertidos especificados en el Anexo I de la presente ordenanza.

Asimismo, queda totalmente prohibido verter, o permitir que se viertan, directamente o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón a su naturaleza, propiedades y cantidad causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- 1) Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- 2) Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- 3) Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.



4) Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulte el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.

5) Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos y operaciones de la planta depuradora de aguas residuales, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos.

6) Contaminación de los colectores diferenciados de pluviales o de los cauces a que estos vierten.

Se consideran vertidos tolerados todos los que no estén incluidos en el apartado anterior.

Atendiendo a la capacidad de utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen unas limitaciones generales, cuyos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación son los que se incluyen en la tabla del Anexo II. – Valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación.

Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al sistema integral de saneamiento.

Artículo 4. – Normas de vertido a la red de pluviales.

Quedan prohibidos los vertidos de aguas residuales a la red municipal de alcantarillado de aguas pluviales.

TÍTULO III. – SOLICITUD DE VERTIDOS

Artículo 5. – Solicitud de vertidos.

Las instalaciones industriales que soliciten suministro de abastecimiento y saneamiento deberán presentar, además de los documentos y datos preceptivos según contempla el Reglamento de prestación del suministro domiciliario de agua y saneamiento, la correspondiente solicitud de vertido con la descripción detallada de sus vertidos, concentraciones, caudales y tiempos de vertido.

La concesión del permiso de vertido al sistema integral de saneamiento estará condicionada a la obtención de la licencia municipal de actividad de que se trate y al control preventivo del cumplimiento de la presente ordenanza.

A tal fin, en los proyectos de instalación de actividades afectadas por la normativa de actividades clasificadas se acompañará un estudio justificativo sobre las medidas correctoras previstas para que las aguas del proceso cumplan lo estipulado en la presente ordenanza. Dicho estudio contendrá al menos:

- a) Usos industriales del agua:
 - Un diagrama de flujo del agua para cada uso.
 - Caudal empleado.
 - Características físico-químicas.



– Punto de conexión con el saneamiento o con instalación correctora, señalado en plano de planta

b) Medidas correctoras aplicadas.

Se justificarán siempre que las características del total de los caudales empleados en las instalaciones objeto del proyecto de actividad, no cumplan los límites tolerados relacionados en el Anexo II de la presente ordenanza.

Dicha justificación contendrá, al menos, los siguientes apartados:

– Tipo de tecnología a emplear.

– Descripción de la misma para el caso de la actividad a legalizar.

– Ubicación de la misma y punto final de vertido al saneamiento municipal, grafiados en plano de planta.

– Características físico-químicas del vertido una vez tratado con justificación del cumplimiento de todos los parámetros autorizados.

– Destino que se dan a los subproductos originados en la depuración, si los hubiere, en función de las características, según lo dispuesto en el R.D. 833/88 de 20 de julio.

Cuando una instalación industrial desee efectuar algún cambio en la composición del vertido respecto a los datos declarados en la Solicitud de Vertido comprendidos en los Anexos II y III de la presente ordenanza, deberá presentar, con carácter previo, una nueva solicitud de vertido en la que haga constar cualquier cambio efectuado en sus procesos de manufactura, materias primas utilizadas o cualquiera otra circunstancia susceptible de alterar la naturaleza o composición de sus vertidos así como las alteraciones que redunden notablemente en su régimen de vertidos o provoquen el cese permanente de las descargas.

Artículo 6. – Acreditación de datos.

Los datos consignados en la solicitud de vertido deberán estar debidamente justificados.

El Ayuntamiento motivadamente, podrá requerir al solicitante, un análisis del vertido, realizado por un laboratorio homologado, cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados.

Artículo 7. – Condiciones de la autorización de vertidos.

A la vista de la solicitud de vertidos, el Ayuntamiento autorizará el vertido o lo denegará por no ajustarse a las disposiciones de la presente ordenanza y a las normas técnicas medioambientales vigentes. El plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización de vertido que se formulen por los interesados será de tres (3) meses. Transcurrido dicho plazo sin que la autorización se hubiera producido, se entenderá denegada la misma.

La autorización de vertido podrá establecer limitaciones y condiciones mediante inclusión de los siguientes apartados:

a) Valores máximos y medios permitidos en las concentraciones de contaminantes y características físico-químicas de las aguas residuales vertidas.



- b) Límites sobre el caudal y horario de las descargas.
- c) Exigencias de instalaciones de adecuación de los vertidos e inspección, muestreo y mediación, en caso de que sea necesario.
- d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido. Para ello, cada industria llevará un libro de registro en el que se anoten las características e incidencias de los vertidos.
- e) Programas de ejecución de las instalaciones de depuración.
- f) Condiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de la presente ordenanza.

Las autorizaciones se revisarán y, en su caso, se adaptarán cada diez (10) años.

La autorización del vertido a la red de alcantarillado estará condicionada a la comprobación del establecimiento y eficacia de las mediadas correctoras contenidas en el proyecto de instalación o fijadas en la licencia de instalación para lo que deberá disponerse de la licencia de apertura.

La autorización de vertido podrá tener carácter provisional cuando por la naturaleza del vertido se precisen ensayos posteriores o comprobación del funcionamiento de las instalaciones. En tales casos se fijará el plazo para efectuar los ensayos o comprobaciones, y a su finalización el interesado solicitará el permiso definitivo. Durante el plazo indicado se podrá conceder el suministro provisional de agua.

Será requisito necesario para la formalización del contrato de suministro de agua tener la autorización definitiva de vertido.

Artículo 8. – Modificación o suspensión de la autorización.

El Ayuntamiento podrá modificar las condiciones de la autorización de vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, pudiendo en su caso decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.

El usuario será informado con suficiente antelación de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

TÍTULO IV. – PRETRATAMIENTO DE LOS VERTIDOS

Artículo 9. – Instalaciones de pretratamiento.

En el caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación al sistema integral de saneamiento, el usuario estará obligado a presentar en el Ayuntamiento el proyecto de una instalación de pretratamiento o depuradora específica, que incluya información complementaria para su estudio y aprobación. No podrá alterarse posteriormente los términos del proyecto aprobado.

El proyecto de tratamiento corrector deberá ser sometido a la consideración del servicio municipal de aguas que podrá poner las objeciones que estime oportunas previamente a su aprobación.



El usuario estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones necesarias en cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza.

El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario.

Artículo 10. – Asociación de usuarios.

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una autorización de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la comunidad de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

Artículo 11. – Autorización condicionada.

En cualquier caso, la autorización de vertido quedará condicionada a la eficacia del pretratamiento de tal forma que si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización.

Si los análisis señalasen que los resultados del tratamiento corrector no fuesen los previstos en el proyecto aprobado previamente, el usuario quedará obligado a introducir las modificaciones oportunas hasta obtener los resultados del proyecto, antes de iniciar el vertido.

No se contratará suministro de agua y saneamiento de las industrias hasta tanto se encuentren terminadas, de acuerdo al proyecto aprobado, las instalaciones correctoras.

TÍTULO V. – MUESTREO, ANÁLISIS Y AUTOCONTROL DE LOS VERTIDOS

Artículo 12. – Métodos a emplear. Caracterización de los vertidos.

Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos se efectuarán de acuerdo con los métodos patrón.

Los citados métodos patrón son los que figuran en el libro «Standard Methods for the examination of the Water and Waste Water 1114» Edición de 1975 publicados conjuntamente por:

- American Public Health Association (A.P.H.A.).
- American Water Works Association (A.W.W.A.).
- American Pollution Control Federation (W.P.C.F.).

Los análisis, pruebas, medidas y determinaciones se realizarán bajo la dirección y supervisión técnica de la Administración Municipal o autoridad o ente en que delegue.

Artículo 13. – Muestreo.

El muestreo se realizará por personal oficialmente designado por la Administración correspondiente en presencia del usuario o representante, salvo que el mismo renunciara a ello, en cuyo caso se hará constar en el acta levantada al efecto.



Artículo 14. – Muestras.

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por la Administración actuante.

Para determinar si existen vertidos prohibidos la toma de muestras podrá ser instantánea en cualquier punto de la instalación de saneamiento y en cualquier momento.

Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido. Serán concretadas por la Administración Municipal de acuerdo con la industria interesada y podrá revisarse cuando se estime oportuno.

Aquellas industrias que por su dimensión y/o contaminación sean significativas y que además tengan grandes fluctuaciones en las características de sus aguas residuales y volúmenes de vertido, estarán obligadas a instalar y mantener a su costa un aparato de muestras automático proporcional al caudal y con análisis durante todo un año.

Artículo 15. – Distribución de la muestra.

Cada muestra se fraccionará en tres partes, dejando una a disposición del usuario, otra en poder de la Administración actuante y la tercera, debidamente precintada, acompañará al acta levantada.

En caso de disconformidad con los resultados de la muestra inicial, el interesado podrá realizar un análisis contradictorio con la muestra que obra en su poder debidamente precintada.

A tal fin el interesado dispondrá de un plazo de ocho días desde la recepción de los resultados obtenidos en el laboratorio municipal para notificar que un laboratorio homologado o admitido previamente por el Ayuntamiento ha aceptado la muestra, o que el laboratorio elegido es el municipal.

Cuando el laboratorio elegido fuera el homologado, el interesado dispondrá de un plazo de un mes desde la notificación del análisis inicial para presentar al Ayuntamiento los resultados analíticos. Si no se presentara el análisis en dicho plazo se estará al resultado del análisis inicial.

En el caso que los resultados del análisis inicial y del contradictorio no sean coincidentes en cuanto al cumplimiento o no de los límites de vertido fijados en esta ordenanza se procederá a la práctica de un análisis dirimente.

Este análisis se practicará en el laboratorio homologado que designe el Ayuntamiento o en aquel que sin estar homologado acuerden el Ayuntamiento y el interesado.

Los resultados de este análisis determinarán el cumplimiento o incumplimiento de los límites de la presente ordenanza, siendo su coste abonado por aquél que presente un análisis que no coincida con el análisis dirimente en cuanto al cumplimiento o no de los límites de vertido.



Artículo 16. – Autocontrol.

El titular de la autorización de vertidos tomará las muestras y realizará los análisis que especifiquen en la propia autorización para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente ordenanza.

Los resultados de los análisis deberán conservarse durante tres (3) años.

Artículo 17. – Información de la Administración.

Las determinaciones y los resultados de los análisis de autocontrol podrán ser requeridos por la Administración. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

La Administración Municipal podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe sobre el efluente.

Artículo 18. – Dispositivos de control, registro de efluentes, mantenimiento.

Con el fin de hacer posible esta comprobación, las industrias quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe los dispositivos necesarios para la extracción de muestras y el aforo de caudales, tales como arquetas con vertederos de fácil acceso, libre de cualquier interferencia y localizable aguas abajo del último vertido, antes de la descarga y a ser posible fuera de la propiedad, de tal forma ubicada que el flujo del efluente no pueda variarse, así como estrechamientos, registradores, etc. Y que a juicio de la Administración Municipal sean suficientes.

Los programas de muestreo para la aplicación de tasas de depuración incluyendo, métodos de muestreo, situación de los puntos de toma, horario de muestreo, y frecuencia serán establecidos por el Servicio Municipal de Aguas.

Cada pozo de registro deberá contener un vertedero aforador, tipo Parshall, triangular o similar con un registro totalizador para la determinación exacta del caudal. Si los volúmenes de agua consumida lo fueran desde la red municipal la medición de la lectura de caudal de agua del contador podrá ser utilizada como aforo de caudal residual. Igualmente si la procedencia del agua de captación es de pozo o de otras fuentes, podrá habilitarse una fórmula indirecta de caudales residuales.

La Administración Municipal podrá solicitar a la industria el calibrado de los dispositivos de medida de caudal y/o registro de volumen de vertido.

En cuanto al mantenimiento de las instalaciones industriales que viertan aguas residuales al sistema integral de saneamiento deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes.

TÍTULO VI. – INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS VERTIDOS

Artículo 19. – Competencia de la inspección y vigilancia.

Corresponde al Ayuntamiento ejercer las funciones de inspección y vigilancia de todos los vertidos que se realicen al sistema integral de saneamiento, así como de las instalaciones de adecuación, tratamiento o depuración del vertido instaladas por el usuario.



Artículo 20. – Acceso a las instalaciones.

Para el desempeño de estas funciones de inspección y vigilancia el usuario facilitará a los inspectores debidamente acreditados por el Ayuntamiento, el acceso a las instalaciones que generen efluentes industriales. No será necesaria la notificación previa de la inspección cuando se efectúe en horas de actividad industrial.

Artículo 21. – Inspección.

La inspección y vigilancia consistirá, entre otras, en las siguientes funciones:

- a) Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en la autorización de vertido.
- b) Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que los originan.
- c) Medida de los caudales vertidos al sistema integral de saneamiento y de parámetros de calidad medibles «in situ».
- d) Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento.
- e) Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la autorización de vertido.
- f) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones, en materia de vertidos, contempladas en esta Ordenanza.
- g) Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

Artículo 22. – Facilidades a la inspección de vertidos.

Las industrias deberán facilitar los datos y la toma de muestras que se requiera, aun cuando se haya considerado que una industria no debe efectuar pretratamientos.

El personal autorizado por el Ayuntamiento podrá penetrar en aquellas propiedades privadas sobre las que el Ayuntamiento mantenga una servidumbre de paso a fin de llevar a cabo los servicios de inspección, observación, medición, toma de muestras o reparación, limpieza y mantenimiento de cualquier parte de la instalación de alcantarillado que esté situado dentro de los límites de dicha servidumbre. Los propietarios de dichas fincas mantendrán siempre expedita la entrada a los puntos de acceso al alcantarillado.

En todos los actos de inspección, los empleados, funcionarios o personas autorizadas encargados de la misma, deberán ir provistos y exhibir el documento que les acredite la práctica de aquellos, y gozarán de la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones en el sentido del Artículo 67. – Inspección y vigilancia del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

La negativa a facilitar inspecciones o suministrar datos o muestras de los vertidos, aparte de la sanción que le pudiera corresponder, será considerada como vertido ilegal iniciándose inmediatamente expediente para la rescisión del permiso de vertido.



Artículo 23. – Actas de inspección.

Del resultado de la inspección se levantará acta por triplicado que firmarán el Inspector competente y el usuario o persona delegada, a la que se entregará uno de los ejemplares, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del acta.

En el acta figurará:

- a) El resumen del historial de los vertidos desde la última inspección, consignado el juicio del inspector sobre si la empresa mantiene bajo un control eficaz la descarga de sus vertidos.
- b) Las tomas y tipos de muestras realizadas.
- c) Las modificaciones introducidas y medidas adoptadas por la industria para corregir las eventuales deficiencias, señaladas por la inspección en visitas anteriores con una valoración de la eficacia de las mismas.
- d) Las posibles anomalías detectadas en la inspección y cuantas observaciones adicionales se estimen oportunas.

Se notificará al titular de la instalación para que personalmente o mediante persona delegada presencie la inspección y firme, en su momento, el acta. En caso de que la empresa esté disconforme con los dictámenes y apreciaciones y juicios formulados por la inspección, podrá presentar las oportunas alegaciones ante la Administración Municipal, a fin de que ésta, previo informe de los servicios técnicos correspondientes, dicte la resolución que proceda.

Artículo 24. – Registro de vertidos.

La Administración Municipal elaborará un registro de los vertidos con el objeto de identificar y regular las descargas de vertidos, donde se clasificarán las descargas por su potencia contaminadora y caudal de vertido.

En base al citado registro y de los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, se cuantificará periódicamente las diversas clases de vertidos a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y conocer la dinámica de cambio de estos términos.

TÍTULO VII. – PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE VERTIDOS

Artículo 25. – Suspensión inmediata.

El Alcalde podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido de una instalación cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) No haber presentado la solicitud de vertido.
- b) Carecer de autorización de vertido.
- c) No adecuarse el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la autorización de vertido.

Aunque no se den los supuestos del apartado anterior pero puedan producirse situaciones de inminente gravedad como consecuencia de vertidos, el Alcalde podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido.



Artículo 26. – Aseguramiento de la suspensión

Una vez ordenada por el Alcalde la suspensión de un vertido el Ayuntamiento podrá precintar o adoptar cualquier otra medida que considere adecuada, encaminada a asegurar la efectividad de la suspensión, como la suspensión del suministro de agua.

Artículo 27. – Adecuación del vertido.

En el plazo de dos (2) meses, contados desde la notificación de la suspensión de vertido, el usuario deberá presentar en el Ayuntamiento la solicitud de vertido o, en su caso, adecuar el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la autorización de vertido.

Artículo 28. – Resolución definitiva.

Si transcurrido el plazo regulado en el artículo anterior, el usuario no hubiera cumplido lo establecido en el mismo, el órgano competente podrá ordenar, previa audiencia del interesado, la suspensión definitiva del vertido al sistema integral de saneamiento.

Artículo 29. – Reparación del daño e indemnizaciones.

Sin perjuicio de la regularización de su situación, el usuario procederá a la reparación del daño causado y a la indemnización.

TÍTULO VIII. – SISTEMAS DE EMERGENCIA

Artículo 30. – Situación de emergencia.

Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo eminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o bien, en la propia red de alcantarillado.

Asimismo y bajo la misma denominación se incluyen aquellos caudales que excedan dos (2) veces el máximo autorizado para los usuarios industriales.

Ante una situación de emergencia o peligro, el usuario deberá comunicar urgentemente a la Estación Depuradora de Aguas Residuales, y al Servicio Municipal de Aguas, la situación producida con objeto de reducir al mínimo los daños que pudieran provocarse. La comunicación se efectuará utilizando el medio más rápido.

El usuario deberá también, y a la mayor brevedad, adoptar todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

En un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas el interesado deberá remitir a la Administración Municipal un informe detallado del accidente. Deberán figurar en él, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre e identificación de la empresa.
- Ubicación de la empresa.



- Volumen vertido.
- Duración.
- Materias vertidas.
- Causa del accidente.
- Hora en que se produjo.
- Correcciones efectuadas «in situ» por el usuario.
- Hora y forma en que se comunicó a la Administración Municipal.
- Lugar de descarga.

Y en general todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos oportunos una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

Las instalaciones con riesgo de producir vertidos inusuales a la red de alcantarillado deberán poseer recintos de seguridad, capaces de albergar el posible vertido accidental, según cada caso en particular.

Valoración y abono de daños:

La valoración de los daños será realizada por la Administración competente teniendo en cuenta el informe del Servicio Municipal de Aguas.

Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remoción, reparación o modificación del Sistema Integral de Saneamiento, deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido y la incoación del expediente sancionador en su caso.

Artículo 31. – Instrucciones de emergencia.

La Administración Municipal facilitará a los usuarios un modelo de instrucciones a seguir en una situación de emergencia o peligro.

En dicho modelo figurará en primer lugar los números de teléfono a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será el de la estación depuradora de aguas residuales. En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación, podrá efectuarlo con los siguientes y en el orden que se indique. Establecida la pertinente comunicación el usuario deberá indicar el tipo de los productos y cantidad de los mismos que se han vertido a la red de alcantarillado.

En las instrucciones se incluirán, por el propio usuario, las medidas a tomar por parte de él mismo para contrarrestar o reducir al mínimo los efectos nocivos que pudieran producirse. En estas instrucciones particulares de cada usuario se preverán los accidentes más peligrosos que pudieran producirse en función de las características de sus propios procesos industriales.

Las instrucciones se redactarán de forma que sean fácilmente comprensibles por personal poco cualificado y se situarán en todos los puntos estratégicos del local y especialmente en los lugares en que los operarios deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras.



La necesidad de disponer de las instrucciones de emergencia por un usuario determinado se fijarán en la autorización del vertido a la red de alcantarillado o por resolución posterior. En la misma autorización o resolución se establecerá asimismo el texto de las instrucciones y los lugares mínimos en que deben colocarse, siendo ambos aspectos objeto de aprobación e inspección en todo momento por los servicios técnicos, personal o servicio de la Administración Municipal, o en su caso, el ente o empresa subcontratada a tales efectos.

TÍTULO IX. – INFRACCIONES, DEFRAUDACIONES Y SANCIONES

Artículo 32. – Infracciones y su clasificación.

Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la presente ordenanza, se considerarán cometidos contra el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

En todo lo no contemplado en el presente Título, será de aplicación lo dispuesto en el Título X. – Régimen Sancionador del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 33. – Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

- a) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o al sistema integral de saneamiento y cuya valoración no supere los 3.000,00 euros.
- b) La no aportación de la información periódica que deba entregarse a la Administración competente sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
- c) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente ordenanza, siempre que no estén consideradas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 34. – Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

- a) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o al sistema Integral de saneamiento y cuya valoración estuviera comprendida entre 3.001,00 y 30.000,00 euros.
- b) Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente sin ajustarse a las disposiciones de esta ordenanza.
- c) La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertido.
- d) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de vertido.



e) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente ordenanza.

f) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

g) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando estos lo requieran, o sin respetar las limitaciones específicas de esta ordenanza.

h) La obstrucción a la labor inspectora de la Administración obstaculizando el acceso a los puntos de vertido, de las personas autorizadas, de acuerdo con la presente ordenanza, para efectuar cuantas comprobaciones relacionadas con el vertido, servicios de inspección, observación, medición, toma de muestras o reparación, limpieza y mantenimiento de cualquier parte de la instalación de alcantarillado, o la negativa a facilitar la información requerida.

i) Disfrutar de un vertido sin haber llevado a efecto la contratación del mismo, o sin ajustarse a las disposiciones de esta ordenanza.,

j) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Artículo 35. – Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

a) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.

b) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza causen daño a los bienes de dominio público o al sistema integral de saneamiento y cuya valoración supere los 30.000,00 euros.

c) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.

d) La evacuación de vertidos prohibidos.

e) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de tres años.

Artículo 36. – Defraudaciones.

Constituyen defraudaciones las siguientes:

a) Suministrar datos falsos con ánimo de lucro, en evitación del pliego de los derechos fijados, o del tratamiento corrector.

b) Utilizar la acometida de alcantarillado de una finca para efectuar el vertido de otra.

c) La construcción e instalación de acometida a la red de alcantarillado, sin previa contratación del vertido.

d) La alteración de las características de los vertidos sin previo conocimiento y autorización del Servicio de Aguas.



Artículo 37. – Sanciones.

Las sanciones económicas a aplicar a las infracciones cometidas contra la presente ordenanza serán las contenidas en el artículo 76 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Las infracciones enumeradas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas con arreglo a la mencionada Ley de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) Infracciones leves: multa de hasta 6.000,00 euros.
- 2) Infracciones graves: multa de hasta 60.000,00 euros.

Además en caso de reincidencia, la Administración competente podrá sancionar con la suspensión de la autorización de vertido por un periodo no inferior a quince días ni superior a tres meses.

- 3) Infracciones muy graves: Multa de hasta 300.000,00 euros.

Además en caso de reincidencia, la Administración competente podrá sancionar con suspensión de la autorización de vertido por un periodo no inferior a tres (3) meses.

Artículo 38. – Graduación de las sanciones.

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la afección en la salud humana, en el Sistema integral de Saneamiento y en el medio ambiente, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.

Artículo 39. – Reparación del daño e indemnizaciones.

Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. El Órgano que hubiera impuesto la sanción será competente para exigir la reparación.

Cuando el daño producido afecte al sistema integral de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, la Administración procederá a la imposición de multas sucesivas. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 10% de la sanción fijada para la infracción cometida.

Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración.

Artículo 40. – Prescripción.

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si este no fuera inmediato.



Artículo 41. – Procedimiento: Incoación, instrucción y resolución.

La imposición de sanciones y exigencia de responsabilidades con arreglo a esta ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo 42. – Vía de apremio.

Cuando proceda la ejecución subsidiaria, el órgano ejecutor valorará el coste de las actuaciones que deban realizarse, cuyo importe será exigible cautelarmente, asimismo en vía de apremio, conforme al artículo 97 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO X. – RÉGIMEN TARIFARIO

Artículo 43. – Régimen tarifario.

La tarifa de depuración de aguas residuales consta únicamente de una parte variable, que depende del volumen de agua consumida y de la contaminación vertida.

La parte variable de la tarifa será:

a) Para usos domésticos en domicilios particulares: $P \times Q$, siendo:

P es un coeficiente fijo, expresado en euros/m³, que se especifica en la cuota tributaria recogida en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado y de depuración y vertido al sistema integral de saneamiento, y Q es la suma de los caudales de agua de abastecimiento y autoabastecimiento expresados en metros cúbicos.

b) Para usos comerciales y usos industriales: $P \times Q \times K$, siendo:

Los dos primeros términos P y Q los especificados en el apartado anterior, y K es un coeficiente en función del índice de la contaminación representativo de la contaminación líquida industrial. El coeficiente K mínimo aplicable es 1 y el máximo es 5.

Se aplicará $K = 2$ cuando alguno de los valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación, recogidos en el Anexo II de la presente Ordenanza, sea superado desde la cantidad permitida marcada, para el parámetro en concreto, hasta el doble de la cantidad; se aplicará $K = 3$ hasta el triple; $K = 4$ hasta el cuádruple y $K = 5$ hasta el quíntuple y superior de las cantidades fijadas en valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación, recogidos en el Anexo II de la presente ordenanza.

Cuando el suministro de agua proceda de un autoabastecimiento, de forma parcial o total, el usuario deberá implantar en su captación un contador para el conocimiento de los caudales aportados, aprobado por el Servicio Municipal de Aguas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª – En el plazo de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, los titulares de las actividades industriales ya existentes, deberán presentar en el Ayuntamiento la siguiente documentación:

- a) La identificación industrial.
- b) La solicitud de vertido.



2.^a – Las industrias que originen vertidos regulados en el Artículo 9. – Instalaciones de pretratamiento deberán presentar el proyecto técnico de corrección del vertido junto con el plan de ejecución de la obra en el Ayuntamiento, en el plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, de forma que las características de los mismos, queden dentro de los límites señalados, o que posteriormente se señalen.

3.^a – Se establece un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de aprobación de la presente ordenanza, para que las industrias cuyos vertidos no reúnan las condiciones exigidas para su incorporación al sistema integral de saneamiento, se doten de las adecuadas instalaciones de pretratamiento destinadas a la corrección de dichos vertidos.

4.^a – Cuando el Ayuntamiento no autorice el vertido, los titulares de las actividades deberán suspender inmediatamente la evacuación del mismo.

5.^a – El Ayuntamiento de Fuentespina redactará la ordenanza fiscal que establezca la tasa de depuración y vertido al sistema integral de saneamiento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Única. – La presente ordenanza entrará en vigor el 1 de julio de 2016.

* * *

ANEXO I. – VERTIDOS PROHIBIDOS

1. Mezclas explosivas: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes por sí mismos o en presencia de otras sustancias, provocar ignición o explosiones.

En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con explosímetro en el punto de descarga del vertido al sistema integral de saneamiento, deberán indicar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada, no deberá superar en un 10% al citado límite. Se prohíben expresamente los gases procedentes de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos y pinturas inmiscibles en agua y aceites volátiles.

2. Residuos sólidos viscosos: Se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones con el flujo del sistema integral de saneamiento o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales. Se incluyen los siguientes: sólidos o lodos procedentes de sistemas de pretratamiento de vertidos residuales, grasa, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, barro, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedra, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refinado y destilación, residuos asfálticos y procesos de combustiones, aceites lubricantes usados minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, detergentes, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 cm en cualquiera de sus dimensiones.



3. Materias colorantes: Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: Tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales, las colorea de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las estaciones depuradoras de aguas residuales.

4. Residuos corrosivos: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del sistema integral de saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen los siguientes: ácido clorhídrico, nítrico, sulfídrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como sulfatos y cloruros.

5. Residuos peligrosos: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial los siguientes:

Residuos peligrosos:

- 1 Acenafteno.
- 2 Acrilonitrilo.
- 3 Acroleína (Acrolín).
- 4 Aldrina (Aldrín).
- 5 Antimonio y compuestos.
- 6 Asbestos.
- 7 Benceno.
- 8 Bencidina
- 9 Berilio y compuestos
- 10 Carbono, tetracloruro.
- 11 Clordán (Chlordane).
- 12 Clorobenceno.
- 13 Cloroetano.
- 14 Clorofenoles.
- 15 Cloroformo.
- 16 Cloronaftaleno.
- 17 Cobalto y compuestos.
- 18 Dibenzofuranos policlorados.
- 19 Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT).



- 20 Diclorobencenos.
- 21 Diclorobencidina.
- 22 Dicloroetilenos.
- 23 2.4-Diclorofenol.
- 24 Dicloropropano.
- 25 Dicloropropeno.
- 26 Dieldrina (Dieldrín).
- 27 2.4-Dimetilfenoles o Xilenoles.
- 28 Dinitrotolueno.
- 29 Endosulfán y metabolitos.
- 30 Endrina (Endrín) y metabolitos.
- 31 Éteres halogenados.
- 32 Etilbenceno.
- 33 Fluoranteno.
- 34 Ftalatos de éteres.
- 35 Halometanos.
- 36 Heptacloro y metabolitos.
- 37 Hexaclorobenceno (HCB).
- 38 Hexaclorobutadieno (HCBd).
- 39 Hexaclorocicloexano (HTB, HCCH, HCH, HBT).
- 40 Hexaclorociclopentadieno.
- 41 Hidrazobenceno (Diphenylhydrazine).
- 42 Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH).
- 43 Isoforona (Isophorone).
- 44 Molibdeno y compuestos.
- 45 Naftaleno.
- 46 Nitrobenceno.
- 47 Nitrosamina.
- 48 Pentaclorofenol (PCP).
- 49 Policlorado, bifelinos (PCB's).
- 50 Policlorado, trifelinos (PCT's).
- 51 2,3,7,8-Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD).
- 52 Tetracloroetileno.



- 53 Talio y compuestos.
- 54 Teluro y compuestos.
- 55 Titanio y compuestos.
- 56 Tolueno.
- 57 Toxafeno.
- 58 Tricloroetileno.
- 59 Uranio y compuestos.
- 60 Vanadio y compuestos.
- 61 Vinilo, cloruro de.

62. Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

Nota. – Este listado no debe considerarse exhaustivo, pudiendo ser revisado y ampliado con otros productos que se considere necesario.

6. Residuos que produzcan gases nocivos: se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

Gas		Concentración
Monóxido de Carbono (CO)	50	cm ³ de gas/m ³ de aire
Amoniaco	100	cm ³ de gas/m ³ de aire
Bromo	1	cm ³ de gas/m ³ de aire
Cianídrico (CNH)	5	cm ³ de gas/m ³ de aire
Anhídrido Carbónico	5000	cm ³ de gas/m ³ de aire
Sulfídrico (SH ₂)	20	cm ³ de gas/m ³ de aire
Cloro (Cl)	1	cm ³ de gas/m ³ de aire
Sulfuroso	10	cm ³ de gas/m ³ de aire
Dióxido de azufre (SO ₂)	5	cm ³ de gas/m ³ de aire

7. Residuos radioactivos: Se entenderán como tales los residuos o concentraciones de desechos radioactivos que inflijan las reglamentaciones emitidas al respecto por la autoridad encargada del control de tales materiales o que a juicio del Servicio Municipal e Aguas, puedan causar daños al personal, crear peligros en las instalaciones o perturbar la buena marcha de la depuración de las aguas residuales y su eficacia.

8. Otros. – Vertidos de cualquier naturaleza que contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en el sistema integral de saneamiento o reaccionar en las aguas de este, produciendo sustancias comprendidas en los apartados anteriores.



Ausencia de vertidos periódicos o esporádicos cuya concentración, caudal horario o cantidad horaria de polucionantes, exceda durante cualquier periodo mayor de quince (15) minutos, y en mas de cinco (5) veces, el valor promedio en veinticuatro (24) horas, de la concentración, caudal horario o cantidad horaria de polucionantes, y que pueda causar perturbaciones en el proceso de tratamiento de las aguas residuales.

Nota. – Esta prohibición se traduce en la necesidad práctica en la mayoría de los casos, de instalar algún tipo de pretratamiento de homogeneización y permite controlar el desecho periódico y esporádico de baños concentrados agotados procedentes, por ejemplo, de operaciones de tratamiento de superficies metálicas, tintas de textiles, depilado e pieles, curtidos de cromo, etc.

* * *



ANEXO II. – VALORES MÁXIMOS INSTANTÁNEOS DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN

Parámetro	Valor máx.	
Temperatura	<40 C°	
Ph (intervalo permisible)	6-9	unidades
Conductividad	5000	1Scm ⁻¹
Sólidos en suspensión (SS)	1000	mg/l
Aceites y grasa	100	mg/l
DBO5	750	mg/l
DQO	1500	mg/l
Aluminio (Al)	20.0	mg/l
Arsénico total (As)	1.0	mg/l
Bario (Ba)	20.0	mg/l
Boro (B)	3.0	mg/l
Cadmio total (Cd)	0.3	mg/l
Cianuros libres	1.0	mg/l
Cianuros totales	5.0	mg/l
Cobre total (Cu)	3.0	mg/l
Cloruros	2000	mg/l
Cromo total (Cr)	3.0	mg/l
Cromo hexavalente (Cr6)	0.5	mg/l
Estaño (Sn)	2.0	mg/l
Fenoles (C6H5OH)	0.5	mg/l
Fluoruros. (F-)	12.0	mg/l
Hierro total (Fe)	3.0	mg/l
Manganeso total (Mn)	1.5	mg/l
Mercurio total (Hg)	0.05	mg/l
Níquel total (Ni)	3.0	mg/l
Plata	0.1	mg/l
Plomo total (Pb)	1.0	mg/l
Selenio (Se)	1.0	mg/l
Sulfuros	5	mg/l
Sulfatos SO4	1500	mg/l
Toxicidad	25	Equinox/m ³
Zinc total (Zn)	20.0	mg/l
Hidrocarburos halogenados	1.0	mg/l
Hidrocarburos	25.0	mg/l
Nitrógeno amoniacal	25.0	mg/l
Fósforo total (P)	50.0	mg/l

* * *

ANEXO III. – INSTALACIONES INDUSTRIALES OBLIGADAS A PRESENTAR
LA SOLICITUD DE VERTIDO

Están obligadas a presentar la solicitud de vertido las industrias que figuran en la siguiente relación de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-93) del Real Decreto 1560/1992 de 18 de diciembre:

<i>Refer.CNA E</i>	<i>Actividad industrial</i>
1.2	Producción ganadera.
10	Extracción y aglomeración de antracita, hulla, lignito y turba.
11.2	Actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección.
13	Extracción de minerales metálicos.
14	Extracción de minerales no metálicos ni energéticos.
15	Industria de productos alimenticios.
16	Industria del tabaco.
17	Industria textil.
18	Industria de la confección y de la peletería.
19	Preparación, curtido y acabado del cuero; fabricación de artículos de marroquinería y viaje; artículos de guarnicionería, talabartería y zapatería.
20	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería.
21	Industria del papel.
22	Edición, Artes gráficas y reproducción de soportes.
23	Coquerías, refino de petróleo y tratamiento de combustibles nucleares.
24	Industria química.
25	Fabricación de productos de caucho y materias plásticas.
26	Fabricación de otros productos minerales no metálicos.
27	Metalurgia.
28	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo.
29	Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico.
30	Fabricación de maquinarias de oficina y equipos informáticos.
31	Fabricación de maquinaria y material eléctrico.
32	Fabricación de material electrónico; fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones.
33	Fabricación de equipos e instrumentos médico-quirúrgicos, de precisión, óptica y relojería.
34	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques.